



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1617/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 212-2023-SEN-00064, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo estableció:

Primero: acoge en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo solicitada por el ciudadano Ricardo Alberto Peguero Casado, a través de sus abogados, licenciados Cándido Ramón Batista Aracena y Jan Carlos Capellán de la Cruz, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo hecho conforme a la constitución de la República y la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: rechaza las conclusiones vertidas por la parte accionante y acoge las conclusiones solicitadas por el ministerio público, y, en consecuencia, declara inadmisibile en virtud de que existe una vía judicial abierta conforme al artículo 190, que es el juez de la instrucción que puede darle solución efectiva al derecho invocado

Tercero: declara libre de costas, en razón de la materia.

Cuarto: ordena notificar la decisión a las partes presentes.

La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra al ahora recurrente, Ricardo Alberto Peguero Casado, a requerimiento de la secretaria general del Despacho Penal de Santo Domingo de la República Dominicana, mediante el acto S/N de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), instrumentado por la Unidad Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, recibido en su domicilio.

2. Presentación del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Ricardo Alberto Peguero Casado interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial en el Palacio Judicial de La Vega el veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal el trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Por medio del acto S/N de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la señora Johamna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega, fue notificado el recurso de revisión constitucional de amparo a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega R.D.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 212-2023-SSen-00064 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

1-. Examinada nuestra competencia de conformidad con el artículo 72 de la ley 137-11 el cual dispone que los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de las acciones de amparo que la sean planteadas del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado lo que ha ocurrido en la especie, somos competentes para conocer de la acción constitucional de amparo, incoada por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado, a través de sus abogados, los

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SSen-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licenciados Cándido Ramón Batista Aracena y Jan Carlos Capellán de la Cruz, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García Martínez, por supuesta violación a la Ley 137-11 y los artículos 51 y 72 de la Constitución Dominicana.

2-. A la luz del artículo 69 numeral 7 de nuestra Constitución conocer la audiencia conforme las formalidades propias que nos rigen para resguardar la tutela Judicial efectiva que es una garantía fundamental de la persona que se logra a través del debido proceso de ley

3-. El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

4-. El artículos 70 numeral 1 de la Ley 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido, conviene indicar que el juez de la Instrucción es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del dinero solicitado.

5-. En ese sentido, este tribunal declara inadmisile la acción constitucional de amparo realizada por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado, ya que la parte accionante tiene abierta otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva para solicitar la devolución del del arma de fuego tipo: pistola, marca Llama, calibre; 9MM, serie: 71-04-02158-03; en virtud, de que puede solicitarla ante el Juez de la Instrucción, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Ricardo Alberto Peguero Casado expone, en sustento de sus pretensiones expone, lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que la Sentencia de amparo núm. 212-2023-SSEN-00064 de fecha 30 de marzo del año 2023, Dictada Por La Tercera Cámara Penal Del Tribunal De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, (En Atribuciones De Tribunal De Amparo), objeto del presente recurso de revisión, además de ser infundada, está fraguada de vicios, anomalías y contradicciones de precedente de ese propio tribunal el cual fue ratificado por esta alta corte constitucional, toda vez que la juez a-quo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación al derecho de propiedad, inobservo: la SENTENCIA TC/0290/14, Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013). Página 16; 10.8. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. 10.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la retención de los bienes propiedad del señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), sin que exista un proceso penal en su contra que lo involucre o que cuestione el origen o la adquisición de los mismos, configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes. 10.10. En conclusión, en virtud de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo, debe ser confirmada. Del precedente constitucional anteriormente esbozado se evidencia que la juez a-quo que dictó la sentencia hoy recurrida, se va en contra de su propio criterio, pero además de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional trasgrediendo el precedente y el derecho de propiedad sin justificar la decisión dictada, cabe destacar que se puede verificar en la resolución penal No. 595-1-2022-SRMC-00249, sobre medida de coerción por uso ilegal de arma de fue ley 631-16 artículo 66 y 67, dictada por La Oficina Judicial De Servicio De Atención Permanente Del Distrito Judicial De La Vega, que nuestro representado el señor: RICARDO ALBERTO PEGUERO CASADO, no es parte de tal proceso penal seguido en contra del nombrado MARINO JIMÉNEZ, por

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo tanto según el precedente Constitucional detallado más arriba, la vía correspondiente e idónea para reclamar el derecho propiedad de objetos secuestrado cuando propietario no es parte del proceso penal, ni está siendo investigado, es la acción de amparo, en consecuencias la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes, además se puede precisar que con la decisión dictada por la juez a-quo se atenta contra la seguridad jurídica y las garantías mínimas del debido proceso.

Con base en las precedentes consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional por estar hecho en tiempo hábil y conforme al derecho que rige la materia, ley 137-11 Orgánica Del Tribunal Constitucional Y Los Procedimientos Constitucionales (Mod. Por la ley 145-11 del 4-07-2011).

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional por los agravios detallados en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, TENGA A BIEN REVOCAR en todas sus partes La Sentencia De Amparo Núm. 212-2023-SSSEN-00064 DE FECHA 30 De Marzo Del Año 2023, Dictada Por La Tercera Cámara Penal Del Tribunal De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, (En Atribuciones De Tribunal De Amparo), por que contraviene, trasgrede y vulnera el precedente constitucional SENTENCIA TC/0290/14, de fecha 17/12/2014, e inobservar el artículo 51 de la Constitución Dominicana, y por los motivos indicados en este recurso.

TERCERO: Que este honorable tribunal constitucional por autoridad de la ley, tenga a bien dictar su propia sentencia analizando todos los puntos y elementos de pruebas de la acción constitucional de amparo objeto de la sentencia del presente recurso de revisión constitucional y

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SSSEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia ORDENE a la Procuraduría Fiscal Del Distrito Judicial De La Vega, y/o a cualquier persona que la tenga en su poder, la devolución inmediata del arma de fuego tipo PISTOLA, MARCA LLAMA, CALIBRE 9 MM, SERIE NO. 71-04-02158-03, a su legítimo propietario el señor; RICARDO ALBERTO PEGUERO CASADO.

CUARTO: CUARTO: Que se le imponga a la parte agravante una astreinte de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 50,000.00) dominicanos por cada día de retardo sin cumplir la decisión de la sentencia a intervenir, a favor del accionante hoy recurrente.

QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega no depositó su escrito de defensa ante la presente revisión constitucional de sentencia, no obstante haberle notificado el recurso mediante acto S/N de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), ya descrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los más relevantes son los siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional de amparo, con sus anexos, depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Vega, el veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 212-2023-SSen-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
3. Acto S/N del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Unidad Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, recibido en su domicilio por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado.
4. Acto S/N del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la señora Johamna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge a partir de la solicitud de devolución del arma de fuego, formulada por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en relación con la pistola marca Llama, calibre 9MM, serie 71-04-02158-03. Esta solicitud fue respondida por dicha autoridad pública alegando que dicha arma de fuego no puede ser entregada por ser parte de la prueba material en contra del señor Marino Jiménez, por el hecho de este tener en posesión el arma de fuego sustraído en fecha dieciocho (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la respuesta dada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, el señor Ricardo Alberto Peguero Casado promovió una acción de amparo el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), procurado la devolución del arma de fuego. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega resultó apoderada del caso y, luego de instruirlo, declaró inadmisibles las pretensiones del accionante en amparo conforme da cuenta la Sentencia núm. 212-2023-SSN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). De acuerdo con dicha decisión, tales pretensiones de amparo deben solventarse ante otra vía judicial efectiva —en virtud del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11—, como es el procedimiento de resolución de peticiones ante el juez de la instrucción correspondiente.

Insatisfecho con ese resultado, el señor Ricardo Alberto Peguero Casado interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SSN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en ese mismo orden.

9.2. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de su notificación conforme lo establecido en las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde se prescribió que el referido plazo es hábil y franco.

9.3. La sentencia recurrida fue notificada al hoy recurrente, el señor Ricardo Alberto Peguero Casado, en su domicilio, mediante el acto S/N, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Unidad Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). De ello se colige que fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y también como lo exige la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Resuelto lo anterior, el Tribunal pasa a examinar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con el requisito dispuesto por el artículo 96 de la ley 137-11, que establece: «Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

9.5. Acorde con dicho artículo, el recurso debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, con lo cual cumple la presente instancia recursiva, dado que, entre otras cosas, el recurrente alega que él no es parte de la Resolución Penal núm. 595-1-SRMC-00249, sobre medida de coerción por uso ilegal de arma, por lo que tribunal *a-quo* incurrió violación al precedente Constitucional porque la vía correspondiente e idónea para reclamar el derecho propiedad de objetos secuestrados cuando el propietario no es parte del proceso penal, ni está siendo investigado, es la acción de amparo; en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes. Además, se puede precisar que con la decisión dictada por la juez *a-quo* se atenta contra la seguridad jurídica y las garantías mínimas del debido proceso.

9.6. De igual forma, este colegiado entiende que el recurrente tiene calidad para presentar el recurso de revisión objeto de análisis, pues fungió como accionante en el amparo original y, además, resultó afectado con la sentencia impugnada.

9.7. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Este tribunal, en su sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía más efectiva, como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado respecto de la Sentencia núm. 212-2023-SEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró inadmisibile la acción por existir otras vías judiciales.

10.2. Por su parte, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechaza las conclusiones vertidas por la parte accionante y acogió las conclusiones solicitadas por el Ministerio Público, y, en consecuencia, declaró inadmisibile en virtud de que existe una vía judicial abierta conforme al artículo 190, que es el juez de la instrucción, quien puede darle solución efectiva al derecho invocado, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

1-. Examinada nuestra competencia de conformidad con el artículo 72 de la ley 137-11 el cual dispone que los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de las acciones de amparo que la sean planteadas del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado lo que ha ocurrido en la especie, somos competentes para conocer de la acción constitucional de amparo, incoada por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado, a través de sus abogados, los licenciados Cándido Ramón Batista Aracena y Jan Carlos Capellán de la Cruz, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García Martínez, por supuesta violación a la Ley 137-11 y los artículos 51 y 72 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2-. A la luz del artículo 69 numeral 7 de nuestra Constitución conocer la audiencia conforme las formalidades propias que nos rigen para resguardar la tutela Judicial efectiva que es una garantía fundamental de la persona que se logra a través del debido proceso de ley

3-. El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

4-. El artículos 70 numeral 1 de la Ley 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido, conviene indicar que el juez de la Instrucción es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del dinero solicitado.

5-. En ese sentido, este tribunal declara inadmisile la acción constitucional de amparo realizada por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado, ya que la parte accionante tiene abierta otra vía judicial efectiva para solicitar la devolución del del arma de fuego tipo: pistola, marca Llama, calibre; 9MM, serie: 71-04-02158-03; en virtud, de que puede solicitarla ante el Juez de la Instrucción, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Sobre la base de lo anterior, la referida jurisdicción falló del siguiente modo:

Primero: acoge en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo solicitada por el ciudadano Ricardo Alberto Peguero Casado, a través de sus abogados, licenciados Cándido Ramón Batista Aracena y Jan Carlos Capellán de la Cruz, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo hecho conforme a la constitución de la República y la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: rechaza las conclusiones vertidas por la parte accionante y acoge las conclusiones solicitadas por el ministerio público, y, en consecuencia, declara inadmisibile en virtud de que existe una vía judicial abierta conforme al artículo 190, que es el juez de la instrucción que puede darle solución efectiva al derecho invocado

Tercero: declara libre de costas, en razón de la materia.

Cuarto: ordena notificar la decisión a las partes presentes.

10.4. Al respecto, en virtud del principio de oficiosidad estipulado en el artículo 7.11, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, esta sede constitucional procederá a revisar la sentencia objeto del recurso para establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

10.5. Como tal, este tribunal ha establecido que las decisiones judiciales han de ser congruentes entre su parte motivacional y resolutive, conforme a la Sentencia TC/0178/15, que adoptó la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, en donde se estableció que:

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional. (...)

10.6. En ese tenor, este colegiado ha identificado que la sentencia objeto del recurso adolece del vicio de incongruencia de motivos con el dispositivo, en la medida en que, en sus fundamentaciones, alude a situaciones que darían lugar a declarar la inadmisibilidad (al aplicar las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que aplica la existencia de otra vía para inadmitir la acción) del pedimento relativo a la devolución de arma de fuego, mientras que en su parte dispositiva procede a acoger en cuanto la forma la acción constitucional de amparo, luego rechaza las conclusiones vertidas por la parte accionante y acoge las conclusiones solicitadas por el Ministerio Público, y en consecuencia declara inadmisibile en virtud de que existe una vía judicial abierta conforme al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 190, que es el juez de la instrucción, incurriendo en una contradicción sustancial.

10.7. Así las cosas, la sentencia impugnada incurrió en una vulneración hacia el principio de congruencia, que enmarca la necesaria relación lógica entre su parte motivacional y resolutive, de forma que en el conocimiento del proceso les sean preservadas al recurrente las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

10.8. En sentido similar, en un caso donde se motivó la incompetencia, pero se desestimó el recurso, este colegiado procedió a revocar la sentencia impugnada por contravenir el principio de congruencia, conforme a la Sentencia TC/0722/24.

10.9. Por tanto, en vista de que los jueces del tribunal a-quo no proveyeron una debida coherencia entre sus motivaciones y el dispositivo, se procederá a revocar la citada sentencia núm. 212-2023-SSEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

10.10. Como consecuencia, en aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este Tribunal Constitucional se avocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la acción de amparo originaria

11.1. En el presente caso, resulta que —como dijimos anteriormente— el asunto que nos ocupa tiene su origen a partir de la solicitud de devolución del arma de fuego formulada por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en relación con la pistola marca Llama, calibre 9MM, serie 71-04-02158-03. Esta solicitud fue respondida por dicha autoridad pública en fecha el catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), alegando que dicha arma de fuego no puede ser entregada por ser parte de las pruebas materiales en contra del señor Marino Jiménez, por el hecho de este tener en posesión el arma de fuego sustraído en fecha dieciocho (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

11.2. Siguiendo con lo anterior, el recurrente, el señor Ricardo Alberto sometió una acción de amparo de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), solicitando la devolución del arma de fuego, toda vez que es propiedad de él, y se le está violentado el artículo 51 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

DERECHO DE PROPIEDAD: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

4.- No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales:

11.3. La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, solicita lo siguiente en su escrito de defensa:

Que se declare inadmisibile la presente acción constitucional incoada por Ricardo Alberto Peguero Casado, ya que la misma no lleva la razón en cuanto a las pruebas que han presentado y hay un proceso abierto donde está involucrada esa arma de fuego, tipo pistola y al momento no han depositado al tribunal una decisión que establezca la devolución de la misma.

11.4. Antes de responder la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, es bueno verificar los documentos depositados en la acción de amparo, entre los que se encuentra la Resolución Penal núm. 595-1-2022-SRMC-00249, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega estableciendo lo siguiente:

11. Respecto de este proceso se identifica que: a) el imputado Marino Jiménez en fecha 18 de marzo 2022 en la Autopista Duarte, tramo La Vega Rincón, sector Controba, próximo al Colmado Cesar Presidente, fue arrestado en flagrancia; b) le fue ocupado una pistola marca llama, calibre 9mm, serie 71-04-02158-03, de color niquelado y la empuñadura de color rojo, blanco y azul con la figura de la bandera de los Estados Unidos, con un cargador y tres capsulas; c) según la solicitud el imputado compra esta arma a la investigada por DICRIM JUANA ESTEPHANIA CASTILLO CAPELLAN (A) KATY por el monteo de RD\$20,000.00 siendo el arma sustraída propiedad del señor RICARDO ALBERTO PEQUERO CASADO; d) las actas de arresto y

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SEEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro son cónsonas entre sí y su contenido se ajusta a los requerimientos de los artículos 175, 176, 224, 225 y 276 del Código Procesal Penal; c) la no aportó como arraigos a favor del imputado, su documento de identidad; e) la defensa aportó como arraigos a favor del imputado, su documento de identidad; e) no obstante la defensa solicitó el rechazo de la solicitud de medida lo cual no procede ya que se cumplen las condiciones del artículo 227 del Código Procesal Penal; f) la norma penaliza el porte ilegal de armas, procediendo en consecuencia la imposición de medidas de coerción por existir la cintila mínima que contempla la norma.

11.5. También el Licdo. Miguel A. Tolentino Cruceta, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contestó al señor Ricardo Alberto Peguero Casado la solicitud de devolución del arma fuego, comunicándole en fecha el catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), que dicha solicitud era denegada en virtud de que la misma es parte indispensable de las pruebas materiales ocupadas en el registro del imputado.

11.6. En definitiva, de lo que se trata es de que el señor Ricardo Alberto Peguero Casado pretende la devolución del referido bien, el cual fue incautado, en razón de que se le vincula como prueba del robo ejecutado y aunque él no sea imputado en el proceso, fue el denunciante de robo en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022) mediante la Acta de denuncia núm. 2022-047-00756-01, cuestión en la que ha sido precedente constante de este tribunal constitucional que corresponde al juez de la instrucción atendiendo a que el proceso penal se encuentra en la etapa preparatoria y, con ello, resultan aplicables los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, textos según los cuales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Art. 73. Jueces de la instrucción.** Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

***Art. 190. Devolución.** Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

11.7. Lo anterior implica que, en la especie, corresponde al juez de la instrucción resolver el conflicto que nos ocupa, por la razón indicada en el párrafo anterior y, además, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de que la acción solo será admisible siempre que no (...) existan otras vías

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SEEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.8. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

[e]l Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0280/13; TC/0605/15; TC/0405/16; TC/0379/18; TC/0059/20; TC/0126/20; TC/0397/20; TC/0133/21; TC/0323/22, entre otras).

11.9. Igualmente, esta postura fue reiterada por esta alta corte en un caso más reciente; nos referimos a la Sentencia TC/0690/23, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en la cual se estableció lo siguiente:

j. Conforme a las piezas que componen el expediente correspondiente a la presente acción y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido verificar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte, bajo el alegato de que, al incautar el bien mueble descrito como: vehículo de motor marca HYUNDAI, modelo Tucson, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, placa 046084 7, chasis KMHJ28 l 3BKU89714S, por parte de

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SEN-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná le han sido vulnerados varios derechos fundamentales, principalmente el derecho de propiedad configurado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por lo que pretende que sea ordenada la entrega del mismo, (...)

k. En este orden, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada-Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

n. En razón de todo lo planteado, se concluye que la acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrearía la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Dicho criterio ha sido reiterado en un caso de perfil fáctico similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al señalar que «la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal».

11.11. Así mismo, fue reiterado el criterio sobre la vía del juez de la instrucción para la reclamación de devolución de bienes incautados como cuerpo del delito, por medio de la Sentencia TC/0059/20, de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en donde esta sede constitucional dejó establecido que «con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito». TC/0041/12 y TC/0084/12, en el sentido de que el conocimiento de sus pretensiones para la virtual devolución de las divisas comisadas procede ante el juez de la instrucción en materia penal ordinaria, a través del procedimiento de resolución de peticiones previsto en los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal, no así ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

11.12. Finalmente, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional ha señalado que la idoneidad de la otra vía en este tipo de casos se debe a que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.¹

¹ Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que se impone revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y acoge la inadmisibilidad previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, planteada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a la inexistencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y, en la especie, para la solicitud de devolución de bienes se debe acudir al juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa siempre que exista un proceso penal abierto, ya que constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2023-SS-00064.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción constitucional de amparo elevada por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ricardo Alberto Peguero Casado; a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Alberto Peguero Casado contra la Sentencia núm. 212-2023-SS-00064, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.